

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2578.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REYNA (Q. D. guarde.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio San Ildefonso S. A. B. la Serma, Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 Agosto.)

Núm. 314

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

SANIDAD.

Circular.

Solicita siempre mi autoridad por el bien de los habitantes de esta Provincia, y muy especialmente en todo lo que atañe á la salud pública, y en consideracion á que la epidemia cólera continúa en Egipto, si bien al presente permanece estacionada en aquellas regiones, no solo movido por este remoto peligro que nos amenaza si no tambien por la época calurosa que atravesamos que tanto favorece al desarrollo de los miasmas, capaces de producir muchas enfermedades, si no se hacen desaparecer los focos de infección á fin de purificar en cuanto posible sea la atmósfera que respiramos, vengo en resolver lo siguiente:

1.º Todos los pueblos de esta Provincia que en la actualidad carezcan del servicio facultativo de Medicina, Farmacia y Veterinaria faltando á lo prevenido en mi circular de 10 de Abril último, se proveerán inmediatamente de los titulares que les correspondan segun el Real Decreto de 24 de Octubre de 1873 y Reglamento de partidos médicos de la misma fecha.

2.º Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los cementerios se hallen situados fuera de las poblaciones y en terreno y condiciones que previenen las Leyes sanitarias del Reino. Y á la vez en-

cargo muy terminantemente, que los enterramientos se hagan á la profundidad que la ley marca y que no se remueva la tierra que cubra las sepulturas, hasta pasados dos años segun está prevenido, y esto solo en el caso de urgente necesidad por escasez del terreno.

3.º Los cadáveres serán conducidos desde la casa mortuoria al cementerio, cubiertos en debida forma como terminantemente se halla prevenido.

4.º Para el sacrificio de toda clase de reses, deberá existir el correspondiente local matadero en las condiciones que marca la Ley, sacrificándose todas ellas solo en dicho punto y á una misma hora, y bajo la indispensable vigilancia del Inspector de carnes, á quien exijo desde luego la responsabilidad mas estrecha de cuantas infracciones se cometan.

Asimismo las Autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumpla lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 13 de Marzo último no consintiendo bajo ningun pretexto se falte á lo terminantemente dispuesto en la citada circular.

5.º Los lavaderos públicos, deberán ofrecer las condiciones mas esmeradas de limpieza en sus fondos y de agua corriente para su servicio, advirtiendo que en los pueblos que se carezca en la actualidad de dichos medios de limpieza, procederán desde luego á su construccion, dándome cuenta de haberlo así verificado en el preciso plazo de treinta dias.

6.º Los mercados públicos, á mas de reunir las condiciones mas apropiadas para la comodidad del vecindario, deben ofrecer toda clase de garantías de limpieza y ventilacion; en ellos exclusivamente se permitirá la venta de carnes, pescados, salazones, embutidos, frutas, verduras, etc., etcetera, y toda clase de comestibles que deban ser vigilados para evitar las alteraciones capaces de comprometer la salud pública.

Del mismo modo se vigilará y re-

conocerá el pan, harinas, leche, chocolates, vinos, aceites, dulces, aguardientes, licores, pimiento colorado, etc., etc. y todas cuantas sustancias sean susceptibles de adulteracion.

7.º Queda prohibido terminantemente, desde esta fecha, la existencia de criaderos de cerdos, parideras y cierre de ganados dentro del casco de las poblaciones, como asimismo los depósitos de tripas, permitiéndose unicamente en el campo y á kilómetro y medio, por lo menos, de distancia de las mismas.

8.º Quedan en absoluto prohibidos toda clase de depósitos de estiércol y de materias fecales en el interior ni en las inmediaciones de la poblacion, pudiendo unicamente permitirse la existencia de estos depósitos, á la distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las mismas.

9.º Toda balsa de curar cáñamo y lino inmediatamente se estraigan aquellas materias, será vaciada desde luego dentro de tercero dia sin excusa ni pretexto alguno.

10. En todas las calles, plazas y caminos de las poblaciones en donde no exista desnivel para el desagüe se procederá inmediatamente á trazar las rasantes correspondientes y verificar sus obras á fin de evitar detencion y encharcamientos de las aguas pluviales. Asimismo las alcantarillas deberán limpiarse con frecuencia para evitar obstrucciones en el curso de los materiales que por ellas circulan.

11.º En las poblaciones donde las inmundicias y materias fecales salgan al exterior y queden expuestas al aire libre, se procurará cubrir los conductos que guien su desagüe, hasta una distancia la mayor posible; y en donde existan depósitos que se estraen á brazo, para usos determinados, se prohibirá esta operacion haciendo conducir aquellos materiales á la alcantarilla general.

12.º Las Juntas de gobierno de las acequias y las encargadas de la Administracion de las aguas de los pueblos de esta Provincia, harán eje-

cutar en el improrogable plazo de quince dias la monda general de los cauces de las mismas, cuya monda deberá repetirse periodicamente con arreglo á sus Estatutos ó Reglamentos, encargando desde luego á las Autoridades de los pueblos por donde atraviesen las indicadas acequias, como asimismo á los particulares, denuncia á mi Autoridad cualquiera falta en el cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

13.º En todas las poblaciones se procurará la mayor limpieza en calles y plazas verificándose la misma en horas que no molesten al vecindario y transeuntes. Debiendo advertir que en las poblaciones donde existan y puedan existir minjitorios deben estos estar continuamente surtidos de agua corriente y colocados en sitios de poco tránsito que no afecten la moral pública.

14.º Se prohíbe que en las escuelas públicas se reúna mayor número de niños ó niñas de los que prudencialmente permita el local, debiendo los encargados de la enseñanza vigilar mucho por la salud de los mismos y dar cuenta inmediata á mi Autoridad de cualquier accidente y condicion especial que pueda alterarla.

15.º Se evitará la aglomeracion de individuos en las habitaciones capaz de alterar la salud, procurando con frecuencia el blanqueamiento y constantemente el aseo de las mismas.

16.º Las Juntas municipales de Sanidad, como encargadas de velar por la conservacion de la salud pública en sus respectivas localidades, se reunirán por lo ménos una vez á la semana y me darán cuenta de los acuerdos que adopten, como asimismo de haberlos llevado á efecto las Autoridades locales, teniendo muy presente todo cuanto se ordena en esta Circular y tenga aplicacion á sus respectivos pueblos.

Finalmente espero, que mirando este asunto con preferente atencion y penetrados del laudable fin que me propongo, así las Autoridades, Juntas

de Sanidad, Subdelegados y demás á quienes corresponda la observancia de cuanto dejo prevenido, procurarán sin levantar mano su más exacto cumplimiento reservándose para cuando lo juzgue conveniente el nombramiento de Comisiones facultativas que visiten los pueblos, siendo de cuenta de los Municipios los gastos que ocasionen las mismas en todos aquellos que no se haya llevado á efecto cuanto se ordena.

Con el inflexible propósito de velar por la salud pública y castigar severamente cualquiera falta que se cometa, impondré multas y exigiré la más estrecha responsabilidad á las precitadas Autoridades que por negligencia ó abandono descuiden tan importantes servicios, si dentro del improrrogable plazo de quince dias, no me han dado cuenta de haberlos cumplimentado.

Al propio tiempo, encargo al benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, vigile en cuanto le sea dable, la observancia de todas estas disposiciones

Palma 16 de Agosto de 1883.
El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 313.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la Provincia de las Balcares.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar la reclamacion dada, en consonancia con el Real decreto de 27 de Junio último, al reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo comunico á V. I., encareciéndole la conveniencia de que se le dé la mayor publicidad oficial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO.

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingreso en el espresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo an-

terior, sirviendo de base el escalafón de que trata el art. 7.º del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, solo podrán ingresar en la categoria de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los Inspectores de la Contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separacion se harán por el Ministerio de Hacienda con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignacion del personal á las provincias, según las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demas de la Administracion corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Direccion general de contribuciones en la Administracion Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formacion de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demas trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Direccion general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Direccion general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la direccion de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudacion; adoptando las medidas de vigilancia y de investigacion que estimen oportunas, y disponiendo la formacion de padro-

nes, estadística de la contribucion, á en general, todo cuanto se refiera y las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestion de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Direccion, y ésta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la administracion conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Direccion de Contribuciones de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Direccion de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Direccion, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Direccion general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribucion industrial se poseionan y cesan legalmente en sus cargos en la Direccion general de Contribucio-

nes, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instruccion: la posesion material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 12 En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribucion industrial el de mayor categoria oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoria, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y sólo en caso dealzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13 El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestion de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la administracion de Contribuciones y Rentas. Cuando ésta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Direccion general de Contribuciones, con indicacion de las causas que aconsejen la restriccion.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspeccion de la Contribucion industrial, ó una mesa si la distribucion de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó una mesa destinados á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan; y serán el punto de reunion de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribucion industrial; emolumentos; penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribucion industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujecion al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de

los Inspectores de la Contribución industrial más esenciales son.

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase, En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de las industrias contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se las encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industriales, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la Contribución industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administración. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el sello de la Administración.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administración de Contribuciones y Rentas, por la que á continuación de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administración de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distante del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentación. Cuando fuere destinado á

otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas.

Los informes que se emitan designando las industrias y clase de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresión en kilómetros de la distancia recorrida.

Los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los Inspectores de la Contribución industrial se presentarán diariamente á la hora en que se les haya designado en el local de la Inspección, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Administración de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán á su llegada al Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administración con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la Contribución industrial sea destinado á una provincia lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del *Boletín Oficial*, expresando el distrito de su jurisdicción inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Dirección de Contribuciones que los destine á la provincia con la nota de presentación que estampará en ella la Administración de Contribuciones respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que

fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.^a, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone al Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de la Contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.^o, en la sección 1.^a del 2.^o y en el capítulo 4.^o, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la acción fiscal haciendo la odiosa, y proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.^a Las declaraciones de alta de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio de 1882 no pueden dar lugar á expedientes de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, este debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.^a Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieran pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.^a Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ó omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.^o de defraudación, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.^a Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.^o del mismo art. 109 ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.^a superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el inspector deberá estudiar cuidadosamente cual es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882.

En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitación expresada y la hubiese

obedecido por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudación sin previa advertencia.

5.^a Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.^a Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.^a Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.^o del art. 109 del reglamento de la contribución industrial é incursos por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la Contribución industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido y reclamarán á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la Contribución industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la Contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.^a y 4.^a que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.^a, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por este, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y

Rentas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribución, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligación expresada y si aun persistiese en su negativa acudirá el Inspector á la Autoridad competente que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribución industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigación de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución, en los tér-

minos que disponga la Dirección general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redacción de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos constitutivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de los 15 primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la Contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto, no obstante, en las épocas de formación de las matriculas, ó en otras en que la Contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conoci-

conocimiento previo y fundamentado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen derecho á más de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la Contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la Contribución industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y trascurren los 15 días siguientes á la notificación á los industriales del fallo dictado por la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comunique esta resolución á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las ordenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las ordenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrrogable término de los tres días siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja á la Dirección general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las

de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 reformado por el art. 5.º del 27 de Junio último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intercepción de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignación que para material les está concedida. Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y según determina el Real decreto de su creación, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que redicarán en la Dirección general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, y la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administración hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administración haya de acordar la privación de los recargos, lo manifestará previa y fundamentado á la Dirección de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administración que interesen á los Inspectores tienen estos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales ordenes de 1.º y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la Contribución industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—
Aprobado por S. M.—CUESTA.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de las autoridades de esta provincia, individuos del Cuerpo de Inspectores con destino a esta Delegación y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 13 de Agosto de 1883.—El Administrador, Enrique Pinto.

Num. 316.

Terminados los padrones de Territorial, Subsido é inquilinato que comprenden los contribuyentes de esta Capital y su término que con arreglo al art. 30 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 vienen obligados á satisfacer, en el actual año económico, el impuesto equivalente á los de Sal, quedando de manifiesto en esta oficina y negociado respectivo por espacio de ocho dias á efectos de reclamación.

Palma 16 de Agosto de 1883.—El Administrador, Enrique Pinto.

Núm. 317

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE BALEARES

Contribuciones.

La cobranza por el Impuesto equivalente á los de Sal del primer trimestre del corriente año económico se verificará en los pueblos y dias que á continuación se espresan.

Bañalbufar.—20 y 21 del mes actual.

Puigpuent.—23 al 25 de id.

Santa Eugenia.—20 al 25 de id.

Campos.—22 al 26 de id.

Habiendose recibido en el dia de hoy los repartimientos de los pueblos que á continuación se espresan, se verificará la cobranza por la contribución Territorial é Industrial del primer trimestre del corriente año económico en los dias que se señalan.

Santa Margarita.—Del 20 al 25 del actual.

Sansellas.—Del 20 al 25 de id.

Capdepera.—Del 22 al 26 de id.

Mahon.—Del 26 de id al 12 de Setiembre próximo.

Palma 17 de Agosto de 1883.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 318.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.^a Enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes y con especialidad á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 inserto en la Gaceta del 16 del mismo mes y año, el curso académico de 1883 á 1884, empezará en este Instituto para todas las clases de enseñanza que comprende, el dia 1.^o de Octubre próximo; observándose en lo tocante á la matricula, exámenes de ingreso y orden de los estudios las prescripciones siguientes:

1.^a La matricula estará abierta en la Secretaria de establecimiento durante los últimos quince dias del mes de Setiembre próximo desde las nueve de la mañana hasta la una de la

tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma continuando el postre día hasta las doce de la noche.

2.^a Asi los que se matriculen durante el referido plazo como los que por cualquier motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre inmediato deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa, que se les facilitará en la portería del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de catorce años y expresando en aquella las asignaturas en que pretenden matricularse, por cada una de las cuales obtendrán la correspondiente cédula de inscripción abonando previamente por ellas dos pesetas cincuenta céntimos además de los derechos de matricula importantes ocho pesetas por cada asignatura.

3.^a Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza, serán admitidos á la inscripción sea cual fuere su edad sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con tal que acrediten haber sido aprobados en un examen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el tribunal competente.

4.^a Los exámenes de ingreso tendrán lugar los dias y horas de la primera y segunda quincena del mes de Setiembre, que se indicarán con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma escuela y los de enseñanza privada y domestica que hayan de recibirla en esta Ciudad; debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaria. Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el Colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma con el caracter de presidente, del Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza domestica, entrará á formar parte del tribunal, en lugar del Director del Colegio otro maestro de escuela pública, y en su defecto otro vocal de la Junta local. Debe advertirse que segun se previene en el citado Real Decreto, los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso ante los tribunales no compuestos de catedráticos de Instituto y trasladasen su matricula á otro establecimiento público ó privado, habrán de sujetarse en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.

5.^a Las disposiciones anteriores son aplicables á todos los alumnos en general sea cual fuere la clase de enseñanza á que pertenezcan, debiendo advertir que los que se matriculen en el plazo extraordinario habrán de abonar dobles derechos y no podrán ser admitidos á exámenes hasta la época de los extraordinarios, á no ser que reunan la doble circunstancia de haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á las clases á juicio del profesor respectivo y haber obtenido la nota de Sobresaliente en la mayor

parte de las signatras cursadas antes y siempre superior á la de Bueno en las demas. Los alumnos de primer año de segunda enseñanza deberán acreditar haberse distinguido en los exámenes de ingreso.

6.^a Los estudios de segunda enseñanza se dividen en generales y de aplicación. Los estudios generales, necesarios para aspirar al grado de Bachillér comprenden las materias siguientes:

Latín y castellano con ejercicios prácticos.

Retórica y Poética.

Francés, Inglés ó Aleman. (La enseñanza de este último idioma no se halla establecida en este Instituto.)

Psicología Lógica y Filosofía moral.

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia Universal.

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia natural con principios de Fisiología é Higiene, Agricultura.

La asignatura de Latín y Castellano se dividirá en dos cursos de lección diaria; las de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; la Geografía, la Historia de España y la Historia Universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales; y las demas asignaturas expresadas, constituirán cada una un curso de lección diaria.

El primero y segundo año ó curso de Latín y Castellano deben preceder á la Retórica y Poética, á los dos cursos de lenguas vivas y á los dos de matemáticas; la Geografía ha de estudiarse antes de la Historia de España y está antes de la Universal; la Retórica ha de preceder á la Psicología Lógica y Filosofía moral; la Aritmética y Algebra á la Geometría y Trigonometría, los dos cursos de matemáticas á los de Física y Química, Historia Natural y Agricultura.

La distribución normal de los estudios generales de segunda enseñanza, segun el mencionado Real decreto es la siguiente:

Primer grupo.—Latín y Castellano primer curso; Geografía.

Segundo grupo.—Latín y Castellano segundo curso; Historia de España.

Tercer grupo.—Retórica y Poética; Aritmética y Algebra; Historia Universal; Francés primer curso.

Cuarto grupo.—Psicología Lógica y Filosofía moral; Geometría y Trigonometría, Francés segundo curso.

Quinto grupo.—Física y Química Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene; Agricultura elemental.

Las matriculas deberán ajustarse al orden de prelación de asignaturas de que va hecho mérito, entendiéndose la distribución normal que acaba de indicarse sin perjuicio del derecho de los alumnos á elegir entre las que sean compatibles. Sin embargo, los alumnos que se propongan estudiar una ó mas asignaturas sin efectos académicos, podrán formalizar la matricula en el orden que tengan por conveniente, y los que se hallaban ya cursando la segunda enseñanza al publicarse dicho Real decreto, podrán continuarla con arreglo á los planes

anteriores, en cuanto al número, orden y distribución de asignaturas.

7.^a Constituyen los estudios de aplicación las materias siguientes:

Dibujolínear, Topográfico, de Adorno y de Figura.

Nociones de mecánica industrial y química aplicada á las Artes.

Topografía elemental teórico práctica, con medición de superficies y levantamiento de planos.

Aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Economía política y Legislación mercantil é industrial.

Geografía y Estadística comercial.

Francés, Inglés, Aleman é Italiano.

Los estudios de dibujo línear, de Adorno y de Figura no estarán sujetos á número determinado de curso. Los ejercicios prácticos de contabilidad constituirán un curso de tres lecciones semanales; la Geografía Estadística comercial se estudiarán en un curso de dos lecciones semanales, los idiomas Francés, Inglés, y Aleman en dos cursos de tres lecciones semanales y el Italiano en uno de igual número de lecciones. Cada una de las demas asignaturas de aplicación referidas, se explicará en un curso de lección diaria.

La matricula de los estudios de aplicación debe hacerse de modo que el dibujo línear preceda al de las demás clases de dibujo y al de la Mecánica industrial; el de los dos años de matemáticas elementales al de la Topografía y Química aplicada á las artes; el de elementos de Geografía al de Geografía y Estadística y Comercial; el de Aritmética y Algebra al de Aritmética mercantil y el de esta última asignatura al de ejercicios prácticos de comercio. El estudio de lenguas vivas será compatible con el de cualquiera de las asignaturas que forman los estudios de aplicación.

Es aplicable á los alumnos de las clases de aplicación la facultad que tiene segun va dicho los de estudios generales, de formalizar la matricula en el orden que estimen conveniente cuando se propongan estudiar una ó mas asignaturas sin efectos académicos.

De las diversas enseñanzas que constituyen los estudios de aplicación solo existen en este Instituto las de Mecánica industrial, Química aplicada á las artes, Topografía, Aritmética mercantil, Francés, Inglés, Práctica de Contabilidad, Correspondencia y operaciones mercantiles, Geografía y Estadística Comercial y Economía Política y Legislación mercantil é industrial la enseñanza de las tres clases de Dibujo, la reciben los alumnos del Instituto en la escuela provincial de Bellas artes; debiendo advertir que al tenor de lo prevenido en el art. 9 de dicho Real decreto, en los Institutos donde no existan todas las enseñanzas de aplicación necesarias para obtener el título correspondiente á un grupo determinado de estudios, no podrán verificarse ejercicios de reválida, pero las asignaturas cursadas y aprobadas en ellos serán de abono para los que tengan completas las enseñanzas á que se contraiga dicho título.

8.^a Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó mas asignaturas, ten-

dran derecho á igual número de matriculas de honor completamente gratuitas siempre que no tuvieren nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

9.ª Conviene tengan presente los alumnos, que en conformidad á lo prevenido en el artículo 22 de las Instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 el día 1.º de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matriculas en el curso terminado en el día anterior, en virtud de lo cual, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado así como los que se hallasen suspensos, necesitarán nuevas matriculas para los cursos sucesivos. Sin embargo, en casos excepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido exámen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, al efecto de verificar en el curso próximo los estudios generales ó de aplicación de segunda enseñanza, bien sea en el mismo establecimiento, en el hogar doméstico ó en Colegio privado; rogando á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en observancia de las prescripciones de la Legislación vigente se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos.

Palma 15 de Agosto de 1883.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Num. 319

ESCUELA DE NAUTICA.
agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

El día 1.º de Octubre empezará en esta Escuela el curso académico de 1883 á 1884 debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera, á las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último día hasta las doce de la noche.

2.ª La matrícula será personal pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medien para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso, acompañando la correspondiente cédula personal los que fueren mayores de catorce años. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicando en ella las señas de su domicilio.

3.ª Para ser admitido á la matrícula de complemento de Geografía política deberán los alumnos haber ganado y probado en estableci-

miento publico la asignatura de Geografía, para los de Trigonometría esférica, Cosmografía y Pilotage y maniobras de Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría rectilínea y para las de Dibujo geográfico é hidrográfico, la de Dibujo lineal.

4.ª Todos los alumnos deberán abonar en el concepto de derechos de matrícula cinco pesetas por cada asignatura verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar á cuyo fin espero que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán dar publicidad á este anuncio en su respectivo distrito, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Palma 15 Agosto de 1883.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Modelo que se cita.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Barcelona.

Escuela de Nautica agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

D. natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle. Número cuarto y su encargado D. calle número cuarto Palma,

(Firma del alumno)

(Firma del encargado)

Núm. 320

ESCUELA NORMAL

de Maestros de las Baleares.

Durante la segunda quincena del próximo mes de Setiembre se hallará abierta en la Secretaría de esta Escuela la matrícula del curso académico de 1883 á 1884 para los aspirantes á maestros de primera enseñanza y para los que sólo se propongan ampliar sus conocimientos en los ramos que abraza la carrera.

Los aspirantes á maestros deberán presentar para su admisión: 1.ª Soli-citud extendida en papel de clase 12.ª dirigida al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal. 2.ª Certificación de un facultativo por la que se acredite que el interesado no padece enfermedad contagiosa. 3.ª Autorización del padre ó guardador para que el aspirante pueda seguir la carrera del magisterio.

Presentados estos documentos se someterán á un exámen de las materias de primera enseñanza elemental completa, en el que han de probar su aptitud para recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los aprobados en este exámen y los que hayan de continuar la carrera so-

licitarán su inscripción en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante una papeleta impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría del Establecimiento.

Al inscribirse en la matrícula abonarán diez pesetas, mitad de derechos correspondientes, debiendo abonar la segunda mitad antes de los exámenes de fin de curso.

Los maestros alumnos solo abonarán el primer plazo, y serán admitidos gratuitamente si acreditase hallarse establecidos con escuela en esta provincia.

Los alumnos que sin aspirar al título de maestros solo intenten ampliar sus conocimientos satisfarán en un solo plazo, al inscribirse en la matrícula, cinco pesetas por cada asignatura, y para su inscripción no están sujetos á otros requisitos que á presentar solicitud al efecto acompañados por su padre ó guardador.

Palma 16 de Agosto de 1883.—El Director: Sebastian Font y Martorell.

Núm. 321

BANCO DE MAHON.

La Junta de Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 5.º de los Estatutos, ha acordado, en sesión del día de hoy, declarar la caducidad de los títulos provisionales serie B. números 10 y 11, y serie C. números 4 y 11, representativos de cincuenta acciones de esta Sociedad por no haber hecho efectivos el 2.º y 3.º plazos del primer dividendo pasivo de 25 por ciento dentro del término fijado en el referido artículo 5.º de los Estatutos. En su consecuencia, se procederá á lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento.

Mahon 10 Agosto de 1883.—P. A. de la Junta de Gobierno.—El Secretario, José Vinent.

Núm. 322.

D. José Peña y Miranda Alferes de Navio graduado Ayudante de Marina del Distrito marítimo de Atcudia.

Habiendo encontrado abandonado en aguas de este Distrito, bahía de Pollensa, una puerta ó barrera que se compone de un montante al que van unidas seis barras de hierro, teniendo dicho montante, 1.73 metros de largo 0.20 metros ancho y 0.10 metros espesor muy usada, tiene una marca en el centro con este nombre (BOUCHERIE) de metal; se hace publico por medio del presente edicto á fin de que las personas que se consideren con derecho se presente á deducirlo ante esta Ayndantia en el término de 30 días contados desde el de la publicidad en el Boletín Oficial de esta Provincia, en la inteligencia de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Alcudia 14 de Agosto de 1883.—José Peña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Teniente General D. José Arrando y Ballester.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, al Mariscal de Campo D. Pedro Zea de la Guerra, actual Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Brigadier D. César del Villar y Villate.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de la Seo de Urgel al Brigadier D. Francisco Calvo y Castro.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.
Arsenio Martinez de Campos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de un telegrama del Capitan general de Aragón, fecha 12 del actual, en el que participa á este Ministerio que el Teniente Coronel del regimiento de Gerona, número 22, del arma del cargo de V. E., Don Manuel Magallon y Serrano, ha desaparecido de su destino sin la debida autorización. Enterado S. M. ha tenido á bien disponer que el espresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta oficial á fin de que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.

CAMPOS.

Sr Director general de Infanteria.

El Capitan general de Burgos en telegrama de ayer dijo á este Ministerio desde Santo Domingo de la Calzada lo siguiente:

«Los sargentos del regimiento de Numancia que han sido fusilados ayer tarde, á las tres menos cuarto, son los sargentos primeros Fernando Gomez y José Guerrero, y los segundos Gregorio Cano y Felipe Alonso, y condenado á cadena perpétua el cabo primero del mismo Cuerpo Luciano Benito. Piquetes de tiradores del mismo regimiento de Numancia, con arreglo á la Ordenanza, fueron lo que los fusilaron.»

(Gaceta 14 Agosto.)